

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010, NÚM. 41

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2004.

Materia: Laboral.

Recurrentes: El Productor, y Rafael E. Tejeda Sánchez

Abogado: Dr. Manuel Gil Mateo.

Recurrido: Winston Radhamés Matos Matos.

Abogado: Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso.

### **CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa El Productor, y el señor Rafael E. Tejeda Sánchez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0030833-6, domiciliado y residente en la Autopista 30 de mayo (Ciudad Ganadera), de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Manuel Gil Mateo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0007590-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0001391-4, abogado del recurrido Winston Radhamés Matos Matos;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Winston Radhamés Matos Matos contra los recurrentes El Productor y Rafael E. Tejada Sánchez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada por Winston Radhamés Matos Matos contra El Productor e Ing. Rafael E. Tejada S., por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la demanda laboral de fecha 1 de octubre de 2002 incoada por el señor Winston Radhamés Matos Matos contra El Productor e Ing. Rafael E. Tejada S., por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Winston Radhamés Matos Matos y El Productor e Ing. Rafael E. Tejada S., por despido injustificado con responsabilidad para el empleador demandado; **Cuarto:** Condena a El Productor y de manera solidaria al Ing. Rafael E. Tejada S., a pagar a favor del señor Winton Radhamés Matos Matos, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$9,870.00; ciento treinta y ocho (138) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$48,645.00; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,345.00; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$6,300.00; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$15,862.36; más seis (6) meses de salario ordinario, de conformidad con el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$50,400.00; para un total de Ciento Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos con 36/100 (RD\$137,422.36); todo en base a un período de labores de seis (6) años y un salario mensual de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$8,400.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a El Productor y de manera solidaria al Ing. Rafael E. Tejada S., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Ing. Rafael E. Tejada, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas, por haber sucumbido ambas partes en diferentes partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Violación de la ley. Violación del artículo 225. Violación del artículo 178 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo el medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que fueron condenados al pago de una suma de dinero por concepto de participación en los beneficios, estando ellos en capacidad de demostrar que no existieron tales beneficios y sin que el trabajador siguiera el procedimiento para determinar que la empresa obtuvo beneficios; que de igual manera se les condenó a una suma de dinero por concepto de 18 días de vacaciones correspondientes al año 2002, a pesar de que el contrato de trabajo terminó el 30 de septiembre de 2002, por lo que el trabajador no había cumplido un año de servicios ininterrumpidos en la empresa, tiempo requerido para

tener derecho a las vacaciones;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que no obstante la corte haber determinado el despido ejercido por la parte recurrente en contra del recurrido, en el expediente no existen pruebas de que dicho despido haya sido comunicado por la parte recurrente en los términos y tiempo que consagra el artículo 91 del Código de Trabajo, motivo por el cual el despido en cuestión debe ser declarado injustificado de pleno derecho, imponiendo el pago de los conceptos y valores contenidos en los artículos 76, 80 y 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; que en cuanto al tiempo de labores el mismo testigo del trabajador indicó, que él duró mucho trabajando con el demandado, como 6 ó 7 años, por lo que se ratifica la sentencia en cuanto a este punto, establecido en un tiempo de 6 años; que en cuanto a los derechos adquiridos, tales como compensación por vacaciones y salario de navidad, en el expediente no hay constancia de que los mismos hayan sido pagados por los recurrentes, no obstante corresponderle estos conceptos, sin importar la forma de terminación del contrato, por lo que los debe condenar al pago de los mismos; que de igual manera no hay constancia de pago respecto a la participación en los beneficios, ni existe en el expediente la declaración jurada correspondiente que la empresa debió depositar en la Dirección General de Impuestos Internos, según las leyes tributarias, para determinar el alcance de su ejercicio fiscal, por lo que debe ser confirmada la condenación que por este concepto contiene la sentencia impugnada en su contra”;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, de acuerdo a dicho código y sus reglamentos;

Considerando, que asimismo el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que “en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que, a instancias de éste, el Director General del Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”;

Considerando, que de ambas disposiciones se deriva, que para que el trabajador que reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa adquiera la obligación de probar que la misma los obtuvo, es necesario que ésta demuestre haber formulado la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas correspondientes al período a que se contrae la reclamación; que al no demostrar los recurrentes haber hecho la referida declaración jurada, el recurrido estuvo liberado de hacer la prueba de los resultados económicos de éstos, actuando correctamente el Tribunal a-quo al acoger su demanda, en ese sentido, sin que estuviera obligado, para su admisión, a ordenar ninguna medida de instrucción;

Considerando, que el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo dispone, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se le debe pagar a éste cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviere derecho, según dispone el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio de forma ininterrumpida durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el

empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal, en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a los recurrentes al pago de la compensación solicitada por el recurrido, al no demostrar los primeros que éste había disfrutado sus vacaciones en el período reclamado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por El Productor, y Rafael E. Tejeda Sánchez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)